

DISPOSICION TRANSITORIA

1. En tanto no se proceda al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado desempeñará, en representación de la Comunidad Autónoma, las funciones correspondientes.

2. El rendimiento derivado de los tributos cedidos, obtenido por la Administración del Estado, en el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y la del traspaso de servicios a que se refiere el número anterior que corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y puntos de conexión de la Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entenderá realizado por cuenta de dicha Comunidad. Dicho rendimiento se entregará a la Comunidad Autónoma mensualmente.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 23 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

87 REAL DECRETO 2527/1985, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa vigente en materia de regulación de algodón para la campaña 1985/86.

La normativa de regulación en materia de algodón se basa fundamentalmente en instrumentar las medidas necesarias para que el algodón de producción nacional se sitúe en los centros de consumo en las mismas condiciones de competitividad que el algodón de importación.

La entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido ha modificado el sistema impositivo que gravaba la comercialización tanto del algodón nacional como de importación, de forma que su aplicación directa en sustitución de los anteriores impuestos produciría graves perturbaciones en el mercado y, en concreto, una pérdida de competitividad por parte del algodón nacional respecto al importado al haberse suprimido, entre otros impuestos, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En consecuencia, es conveniente adaptar la normativa de regulación actualmente vigente de forma que se pueda mantener la competitividad del algodón nacional con el de importación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Real Decreto 491/1985, de 20 de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña algodонера 1985/86, se amplía con el punto siguiente:

«2 bis. Para el cálculo de compensaciones a algodones nacionales a los que sea de aplicación el IVA, la fórmula anterior se sustituye por la siguiente:

$$2,205 (1,0199 + T) \times LA \times C + 7,053$$

Para este cálculo no se aplicará el incremento del primer párrafo del punto 3 siguiente.»

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

88 REAL DECRETO 2528/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto de 1985, que regula la campaña vinico-alcoholera 1985/86.

El Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, por el que regula la campaña vinico-alcoholera 1985/86, establece en sus artículos 6.º y 7.º los plazos para la realización de la destilación preventiva y destilación obligatoria.

Teniendo en cuenta la novedad de la implantación de la destilación preventiva en la presente campaña, parece aconsejable la ampliación del plazo previsto para su realización, con objeto de facilitar la entrega en orden a conseguir un mantenimiento del mercado a niveles deseables.

En otro orden de cosas y sin perjuicio de que de la lectura del punto 2 del artículo 7.º del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, se infiere que, a efectos de identificación de los sujetos pasivos de la destilación obligatoria de vino y de la cuantificación de su obligación, son consideradas como ventas de vino al SENPA, en régimen de regulación, las efectuadas en las dos campañas anteriores por aplicación de la Entrega Obligatoria en Regulación (EOR), resulta necesario realizar, en una disposición de rango adecuado, determinadas precisiones.

En consecuencia, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La fecha del 31 de diciembre que figura en el punto 1 de los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 1361/1985, queda establecida en el 15 de enero de 1986.

Art. 2.º El punto 2 del artículo 7.º del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, queda sustituido por el siguiente:

La obligación de efectuar la destilación obligatoria recae sobre aquellas bodegas a las que el SENPA haya comprado vino en régimen de regulación, en las modalidades de adquisición de vino en régimen de garantía en la campaña 1982/83, Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) y Régimen de Garantía Complementario (RGC), en las campañas 1983/84 y 1984/85.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

89 REAL DECRETO 2529/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1986.

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 autoriza al Gobierno, en su letra A) del número 1, para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda del Estado, amortizable, interior o exterior, según aconsejen razones de política económica, por un importe máximo de 390.000 millones de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley. La autorización ampara la emisión de Deuda en exceso del límite citado si se realiza para sustituir otras amortizadas anticipadamente, de acuerdo con sus normas de emisión, con la finalidad de mejorar la estructura de la Deuda o su carga financiera.

El número 5 del mismo artículo faculta al Gobierno a emitir Deuda del Estado o del Tesoro en sustitución de disposiciones sobre el crédito que el Tesoro Público puede obtener del Banco de España hasta el límite del 12 por 100 de los gastos autorizados en la propia Ley de Presupuestos. El número 6 del artículo y ley citados autoriza al Gobierno a emitir Deuda del Estado o del Tesoro, sobre la que puede emitir en uso de los números 1 y 5, por razones de política monetaria.

El logro de los objetivos de financiación del Estado con el mínimo coste posible, perturbando en grado mínimo el funcionamiento de los mercados financieros y mejorando paulatinamente la estructura de la Deuda, así como la garantía de que las intervenciones de política monetaria se realizan en el momento y cuantía y con el instrumento adecuado, aconsejan fraccionar el recurso al mercado de acuerdo con la evolución de la demanda y de las necesidades a lo largo del año y disponer en cada momento de la totalidad de Deuda del Estado que resulte conveniente.

Por las razones que anteceden, y en uso de las autorizaciones arriba mencionadas, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.